

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 17/30 Roxana Edith Cardoso Burgueño inició demanda contra Corredores Ferroviarios S.A. y contra quien resultara responsable por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del accidente del 21 de abril de 2014 en la Estación "José C. Paz", cuando al intentar descender de un vagón de la Línea San Martín fue embestida por un grupo de personas que descendían de la misma formación, lo que le habría producido una fuerte caída, golpeándose la mano derecha con una de las barandas laterales del andén.

Fundó su reclamo en los art. 184 del Código de Comercio y 499, 512, 519, 520, 522, 902, 909, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil derogado.

Solicitó que se citara en garantía a Nación Seguros Sociedad Anónima.

A fs. 110/128, Corredores Ferroviarios Sociedad Anónima pidió que se citara a Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) en los términos del art. 94 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (ver contestación a fs. 217/271).

- II -

A fs. 351/353, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala G), al confirmar la decisión de primera instancia, desestimó la excepción de incompetencia articulada por la citada en calidad de tercero SOFSE.

Para decidir de tal modo afirmó, con arreglo a la doctrina de la Corte en Fallos: 306:1872, que la justicia nacional en lo

civil es competente para entender en las acciones de daños y perjuicios -como la de estas actuaciones- que deriven de accidentes de tránsito, inclusive ferroviarios, aun cuando la Nación o cualquiera de sus entes descentralizados fueran parte, criterio -agregó- que fue ratificado por el Tribunal en casos más recientes.

Consideró por otra parte, para descartar la competencia federal -de carácter excepcional y de interpretación restrictiva- que en el *sub lite* no se demanda al Estado Nacional con el objeto de cuestionar la validez de normas de alcance federal ni de reglamento o acto administrativo dictado por algunos de sus órganos, ni que el conflicto requiera, para ser resuelto, de la aplicación preponderante de principios y normas de derecho público.

- III -

Contra esta decisión, SOFSE interpuso recurso extraordinario (fs. 361/388), el que fue concedido a fs. 394.

Manifiesta que, a los efectos de la admisión formal de la vía del art. 14 de la ley 48, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva, toda vez que el perjuicio que la resolución le produce se tornaría irreparable al no permitir dar intervención al juez natural de la causa que, a su entender, es la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, además de impedirle discutir nuevamente la cuestión en procesos posteriores y por haberse denegado el fuero federal.

En apretada síntesis, se agravia porque en el fallo la Cámara: (i) desconoció el carácter improrrogable de la competencia federal en razón de la materia; (ii) prescindió de

Procuración General de la Nación

considerar que el acuerdo celebrado entre SOFSE y la empresa operadora del servicio Corredores Ferroviarios S.A. es de carácter público y que en él se había pactado expresamente la jurisdicción federal en caso de conflicto; (iii) omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del litigio al obviar que la citada como tercero es una sociedad del Estado Nacional y que resulta aplicable el art. 116 de la Constitución Nacional; (iv) soslayó tomar en cuenta que en el *sub examine* no hubo un accidente de tránsito *stricto sensu*, pues la actora afirma que las lesiones que sufrió fueron provocadas al intentar descender del tren en la estación José C. Paz, donde fue atropellada por un grupo de personas; (v) efectuó una interpretación arbitraria y elusiva del plexo normativo constitucional y reglamentario que regula la competencia federal en razón de la persona y de la materia (art. 116 de la Constitución Nacional) y la jurisprudencia del fuero federal y de la Corte; (vi) nada dice sobre la ley 26.944 de responsabilidad del Estado que entró en vigencia cuando las actuaciones estaban en curso, limitándose a manifestar en la sentencia que sus disposiciones no eran aplicables porque aquélla no contempla atribución expresa de competencia a fuero determinado y (vii) tampoco entendió que se hallaba en autos comprometido el interés nacional, para lo cual corresponde que tome conocimiento la justicia federal.

- IV -

A mi modo de ver el recurso deducido es inadmisibile, toda vez que la sentencia apelada carece del carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello es así porque en la doctrina de V.E. las resoluciones referidas a la competencia de los tribunales, en principio, no autorizan la apertura de esta instancia a los fines del recurso extraordinario, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (conf. doctrina de Fallos: 310:1425; 311:2701 y 330:1895), como por ejemplo cuando acarrear un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior al no haber oportunidad en adelante de volver sobre lo resuelto, vedando en forma definitiva el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, opino que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que desestimó el planteo de incompetencia formulado por SOFSE no es una sentencia equiparable a definitiva, si se tiene en cuenta que no denegó el fuero federal pues sostuvo su propia competencia, ya que, según lo tiene dicho la Corte en su antigua jurisprudencia, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 233:30; 236:8; 321:2659, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar que la ausencia de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 en casos como el presente ha sido sostenida recientemente por el Tribunal (v. causas CNT 50765/2012/CS1 "Lertora, Johana Micaela y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios" y CNT 64319/2013/CA1/CS1 "Castiglia, Liliana Beatriz y otros c/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ diferencia de salarios", sentencias del 23 de

Procuración General de la Nación

febrero y del 29 de marzo del 2016, respectivamente, votos de los doctores Lorenzetti y Highton de Nolasco).

- v -

Por otro lado, estimo que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado por no haber sido interpuesto contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no coloca al quejoso en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que dicha decisión no clausuró la vía procesal intentada y el recurrente quedó sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado (Fallos: 311:2701).


En tales condiciones, la determinación de cuál de los tribunales de la capital es competente para entender en la causa constituye una cuestión de orden procesal que, por no ocasionar agravio federal definitivo, tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 14 de la ley 48, máxime cuando la índole del asunto no demuestra que en el caso se encuentren en juego las instituciones fundamentales que esta instancia de excepción pretende salvaguardar (Fallos: 305:502 y su cita y 321:2659).

Además, corresponde hacer notar que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de que han sido vulneradas garantías constitucionales, ni por la arbitrariedad del pronunciamiento, tal como lo intenta el recurrente al pretender conculcados preceptos de la Constitución Nacional (Fallos: 308:1202 y 1230; 311:652 y 2136; 312:311, 1891, 2150 y 2348; 313:227; 317:1814, entre otros).

- VI -

Por lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde declarar formalmente inadmisibile el presente recurso extraordinario.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

ES COPIA  LAURA M. MONTI


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación